

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

El Sr. Jefe Encargado del Despacho de la Sección 1.ª de la Dirección general de Administración local, ha acordado conceder pensión de viudedad a D.ª María San Pedro, con arreglo al siguiente prorrateo: Ciguñuela (Valladolid), 1'64 pesetas; Saelices de Mayorga (id.), 1'69 id.; Fuentemolinos (Burgos), 0'39 id.; Bohada de Roa (id.), 0'74 id.; Hontoria de Cerrato (Palencia), 4'91 id.; Fuentelmonge, 5'35 id.; Ciria, 2'39 id., y Fuentes trún, 45'49 id.; cuyo total de 62'50 pesetas mensuales, equivale a la dozava parte de la pensión acordada por el Ayuntamiento de Fuentestrún, de 750 pesetas anuales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Mayo de 1945.
El Gobernador,
1045 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 110.

Por el Gobierno civil de Valladolid, y con fecha 4 del actual, han sido juramentados Antonio Guijarro Ramos, Fausto Celis Escalante, Basilio Panizo Ferrero y Paulino Alonso García, para prestar servicios como Guardas jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que por las autoridades y agentes de la autoridad les sea prestado el auxilio que reclamasen en el cumplimiento de su cargo.

Soria 15 de Mayo de 1945.
El Gobernador,
1044 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Nota

Se recuerda a las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes e industriales panaderos de la provincia, lo dispuesto en circular núm. 40, de esta Junta provincial de Precios, publicada en el Boletín oficial correspondiente al día primero del mes en

curso, sobre justificación de los gastos de transportes desde almacén y fábrica a establecimiento detallista de artículos intervenidos; advirtiéndoles nuevamente, que para que por la Caja de Compensación de almacenistas pueda procederse al pago del importe de tales gastos, es necesario que los respectivos cuestionarios se encuentren en estas oficinas (Sección de Precios), con anterioridad al día veinticinco próximo, no pudiendo tenerse en cuenta aquellos que se reciban con posterioridad a dicha fecha.

Soria 16 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil-Presidente; Alberto Martín Gamero. 1050

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad gignan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcazadas si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que

se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitios en el interior de poblaciones, de más de diez mil habitantes, o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.
b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo. Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y vender los libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más, por el Ministerio de la Gobernación si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto. Las Corporaciones públicas y las empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas

desprenderse, se autoriza la venta voluntaria durante el tiempo que el propio departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo. Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno. Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez. Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirá a tasación pericial.

Artículo once. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Solo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el setenta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede, si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Cuando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce. Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece. El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo

entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario de uno de los procedimientos siguientes:

a) El que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento por afección.

b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

c) Capitalización del uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un diez por ciento por afección.

d) Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el municipio ni compareciera al ser citado por la Alcaldía o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce. El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Cuando no fuere conocido o hallado el dueño o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición y el importe del precio se depositará en dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince. Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente ley a poblaciones menores de diez mil habitantes, cuando a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis. El reglamento que se publique para ejecución de la ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórrogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete. El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en El Pardo a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

—FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. del día 17 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Próxima a comenzar la campaña lanera 1945-46 y teniendo en cuenta que las circunstancias actuales no han variado con respecto a la campaña anterior, procede, según las normas sustentadas por el

Gobierno en asunto de tanta importancia para la economía nacional como son las lanas, continuar en forma análoga a lo que se dispuso en la campaña pasada.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Subsiste la libertad de precio de la lana en todas sus calidades durante la campaña 1945-46.

Segundo. El Sindicato Nacional Textil asignará a los diversos industriales cupos de adquisición de lanas con arreglo a normas que deberá proponer para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, el propio Sindicato establecerá los cupos suplementarios para la adquisición de lanas de tenería.

Los industriales podrán contratar libre y directamente con los ganaderos la adquisición de los cupos de compra que les hubieren sido autorizados.

Tercero. Como base para la fijación de los cupos expresados en el punto anterior, todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas en sus rebaños con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana y cantidades en kilogramos que se obtenga en cada caso, con arreglo a la siguiente clasificación:

	Trashumante.
	Barros.
	Carda.
Lanas blancas...	Entrefina fina.
	Entrefina corriente
	Entrefina ordinaria
	Bastas.
	Churras.
	Fina.
	Entrefina.
Lanas negras...	Corriente.
	Ordinaria.
	Basta.
	Churra.

Tales declaraciones deberán ser presentadas en un plazo no superior a quince días, después de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentra al macenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los ocho días de recibidas las mismas, a las Vicesecretarías provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que remitirán copias de los mismos a los Sindicatos Nacionales de Ganadería y Textil y a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería respectivos.

Igualmente los tenedores de lanas peladas o de tenería deberán declarar mensualmente las obtenidas en dicho período al Sindicato Nacional de la Piel, el que transmitirá copia al Sindicato Nacional Textil y a la Dirección general de Ganadería.

Cuarto. Para la circulación de las lanas deberá ir legalizada cada partida por una guía expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual la concederá de acuerdo con los cupos de compra fijados por el Sindicato Nacional Textil y hasta la cuantía consignada en los mismos.

Quinto. Se considerarán incurso en delito de acaparamiento:

a) Los ganaderos que tengan existencias superiores a las producidas por sus rebaños.

b) Los industriales que dispongan de guías extendidas para el transporte de lanas sucias, lavadas, peinadas o hiladas, en cantidad superior al consumo de seis meses a su ritmo normal de trabajo.

c) Los industriales que tengan ma-

yor cantidad de lana que la que les haya sido adjudicada, o productos terminados (tejidos), en cantidad superior a la producción de seis meses a su ritmo de trabajo.

Sexto. La libertad de precios de la materia prima lana no podrá, en ningún caso, servir de base para una alteración en alza a los precios de los tejidos.

Séptimo. - Por los Ministerios de Industrias y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente orden, pudiendo proponer las normas pertinentes en el caso de existir dificultades de contratación por anomalías de oferta o de demanda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1945.—P. D., El Subsecretario, Luis Carro.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

De conformidad con lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia, y en virtud del acuerdo de esta Corporación municipal de mi presidencia, se anuncia la subasta para la enajenación de 2.122 trozas de pino, que peladas cubican 282'295 metros cúbicos, de los montes números 104 y 119 del Catálogo, de la pertenencia de Abejar y Cabrejas del Pinar, respectivamente, denominados Dehesa Robledal y Pinar, bajo el tipo de tasación de 35.131'61 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 30 del actual a las doce de su día.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El que resulte adjudicatario de esta subasta, abonará al Ayuntamiento de Abejar, independientemente del importe total que aquélla alcance, la cantidad de 10.318 pesetas, invertidas en la corta, pela, arrastre y apilamiento de los productos de referencia.

Son de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se deriven de la subasta.

Dada la naturaleza de las maderas no hay que reservar cantidad alguna para su elaboración en traviesas.

Abejar 12 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Zacarías Romero.

167.—Derechos de inserción 39 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1945

Sotillo del Rincón, Aldehuela del Rincón y Villar del Ala.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aliud, Cabrejas del Campo, Ocella, Cidones y Valderromán.

Cuentas municipales

Nolay, ejercicio de 1944.
Sauquillo de Bonices, id. de 1944.

Imprenta provincial.